



CENTRO DE DERECHOS HUMANOS



Boletín Trimestral con Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



3/2009



INDICE

■	Editorial	1
■	I. Casos y Hechos	2
■	II. Derecho a la Integridad Personal	6
■	III. Derecho a la Libertad Personal	6
■	IV. Derecho al Debido Proceso	8
■	V. Derecho a la Protección Judicial	13
■	VI. Comentario de Fondo	14

Programa Estado de Derecho

El Centro de Derechos Humanos (CDH) es un órgano académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su objetivo es contribuir al progreso, enseñanza y difusión de la disciplina de los Derechos Humanos, entendida en su acepción más amplia, esto es, comprensiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Refugiados.

El tema de los Derechos Humanos ha estado en el centro de las preocupaciones, debates y controversias políticas y jurídicas que han marcado la historia reciente de Chile y América. Actualmente, el desafío es dotar a esta temática de sólidos fundamentos jurídicos y académicos con una clara visión de futuro. El CDH asume este reto y se propone orientar sus esfuerzos al servicio del desarrollo de una cultura de los derechos humanos en nuestro país y en nuestra región.

El Programa Estado de Derecho ha sido diseñado con miras a la construcción de una cultura de respeto y protección de los derechos humanos por parte de los Estados de la región, acorde con el desarrollo del Derecho Internacional de Derechos Humanos. Esto supone, para las democracias latinoamericanas, la necesidad de adecuar aspectos orgánicos, sustantivos y procedimentales a las obligaciones internacionales que han contraído en esta materia.

Este programa se estructura en torno a dos ejes temáticos. Por una parte, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, con especial énfasis en el sistema interamericano. Y por otra, las capacidades internas de los Estados en materia de Derechos Humanos. Nuestro aporte está dirigido al desarrollo de actividades de docencia e investigación que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades institucionales de ambos sistemas de protección, nacional e internacional.

CO - DIRECTORES

Cecilia Medina Q.

José Zalaquett D.

EQUIPO EDITORIAL BOLETIN

Claudio Nash **-Director Responsable-**

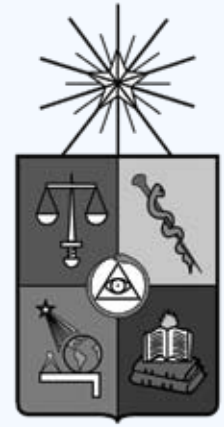
Valeska David

Ignacio Mujica

Branislav Marelic

Andrés Nogueira





EDITORIAL

Este es el Tercer Boletín Trimestral de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, editado por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, a través de su Programa “Estado de Derecho y Derechos Humanos”. De esta forma, vamos consolidando una de las iniciativas que más satisfacciones nos ha brindado este año.

Este tercer número del Boletín Trimestral comprende el análisis de cuatro sentencias dictadas en los meses de agosto y noviembre de 2009. Los fallos que se analizan han sido dictados respecto de Perú, Brasil, Barbados y Venezuela. Como es costumbre en nuestro Boletín, este número se centra en los temas que hemos identificado como prioritarios dentro del Programa “Estado de Derecho y Derechos Humanos”. En esta edición, encontrarán materias vinculadas al derecho a la integridad personal, en el marco de las desapariciones forzadas de personas. Asimismo, respecto de las garantías judiciales, se estudia el vínculo entre debido proceso y pena de muerte, la obligación de investigar y ciertos mínimos indispensables para su cumplimiento, el juez natural y el fuero, así como algunos desarrollos particulares respecto del derecho de defensa y el derecho a recurrir ante un tribunal superior, en materia penal. En cuanto a la protección judicial, se analiza la improcedencia de restricciones al recurso de hábeas corpus.

En este número, además, abordamos un tema que había estado ausente en la jurisprudencia de la Corte de este año, cual es, la libertad personal. En dos de los casos analizados en este Boletín, se tratan algunas cuestiones relevantes sobre este derecho. Por una parte, la desaparición forzada de personas como una de las formas más graves de vulneración de este derecho y, por otra, algunos criterios importantes que desarrolla la Corte en materia de prisión preventiva. Nos hemos concentrado mayormente en el análisis de este último aspecto, ya que en el siguiente Boletín Trimestral trataremos en detalle la cuestión de la desaparición forzada, que ha vuelto a ser latamente desarrollada por la Corte hacia fines de este 2009.

En las sentencias que hemos estudiado, la Corte se refiere también a otros temas que pueden ser de interés, pero que escapan a nuestras posibilidades de análisis, ya sea porque tratan temas distintos a los que hemos considerado ejes de nuestro trabajo, o bien, porque versan sobre asuntos que ya han sido examinados en Boletines anteriores. Entre los tópicos que hemos tenido que dejar fuera, destacan, la violación al derecho a la personalidad jurídica (art. 3 de la CADH) en casos de desaparición forzada (caso Anzualdo Castro vs. Perú), en vista que ahondaremos en ello en el próximo número; temas vinculados a la cláusula federal (art. 28 de la CADH) y aspectos ya revisados en ediciones anteriores, relativos a la obligación de investigar (caso Garibaldi vs. Brasil). Asimismo, tampoco abordaremos el tema de las diligencias de oficio que debe disponer un tribunal para investigar ciertos delitos que traen aparejada la pena de muerte (caso DaCosta Cadogan vs. Barbados).

Este Boletín dedica su “comentario de fondo” a un tema muy interesante en materia de debido proceso: la compatibilidad del fuero con la Convención Americana y, en especial, con el derecho al juez natural. Nos parece que la forma en que la Corte desarrolla su argumentación sobre este tema en el caso Barreto Leiva, es discutible. Tal como aconteció en el Primer Boletín (1/2009) con el tema de la organización y funcionamiento del Ministerio Público, estimamos que el principio en el que se funda una cierta institución jurídica es importante a la hora de desarrollar su contenido, llevar a cabo su interpretación y aplicación. En el caso del Ministerio Público, sostuvimos que las obligaciones que éste tiene en materia de investigación de violaciones a los derechos humanos, no se fundan en el principio de legalidad, sino, en el de presunción de inocencia. Ahora, en este número, sostenemos que la figura del fuero -en tanto elemento de la competencia de los tribunales- no se funda en la protección “de la integridad de la función estatal”, sino que en la protección de la igualdad de las partes involucradas en el proceso y de la independencia judicial. Con esto no pretendemos sugerir una respuesta definitiva, sino más bien, abrir la puerta a la discusión sobre este punto.

Esperamos que este número sea recibido por un gran número de personas y, por ello, reiteramos nuestra solicitud a cada uno de ustedes, de difundir este trabajo entre todos quienes puedan sacar provecho de su contenido.

Claudio Nash
Director Responsable

I. CASOS Y HECHOS

Fecha de Sentencia: 22 de septiembre de 2009

Víctima: Kenneth Anzualdo Castro

Estado parte: Perú

Caso Completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf

Kenneth Ney Anzualdo Castro estudiaba en la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, en Perú y estaba vinculado con la Federación de Estudiantes.

En octubre de 1991, el señor Anzualdo Castro fue sacado de la casa donde residía junto a su familia y detenido junto con otras personas, por supuestas actividades terroristas. Tras ello, permaneció 15 días detenido en la Dirección Nacional contra el Terrorismo ("DINCOTE").

El 16 de diciembre de 1993, Anzualdo Castro, entonces de 25 años de edad, salió de la casa de su padre, señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña, con dirección a la Universidad, donde permaneció hasta las 20:45 hrs. Junto a tres compañeras de la Universidad, tomó el autobús que lo llevaría a casa. Durante el trayecto, el autobús fue interceptado por un vehículo, del cual bajaron tres individuos armados y vestidos de civil que se identificaron como policías, quienes hicieron bajar a los pasajeros y se llevaron al señor Anzualdo con rumbo desconocido.

La Corte consideró probado que agentes estatales privaron de libertad o secuestraron al señor Anzualdo Castro y lo llevaron a los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), donde permaneció durante un período de tiempo indeterminado, desconociéndose aún su paradero al momento de dictarse esta sentencia.

Sus familiares iniciaron una serie de gestiones y actividades para tratar de localizarlo. Entre éstas, el 8 de febrero de 1994, el señor Félix Anzualdo Vicuña interpuso una acción de hábeas corpus contra el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y contra el Director de Inteligencia de la Marina, ante el Sexto Juzgado Penal de Lima, el cual fue declarado improcedente. Igualmente, en aplicación de la normativa interna peruana, el juzgado estableció que no procedían las acciones de garantía cuando el agraviado había optado previamente por recurrir a la vía judicial ordinaria. El 22 de febrero de 1994, el señor Anzualdo Vicuña interpuso un recurso de apelación contra esa resolución, el que fue desestimado al día siguiente por extemporáneo.

El 11 de julio de 2008, la CIDH decidió someter el caso ante la Corte IDH, solicitando la condena del Estado por la violación de los artículos 3 (Derecho a la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar) y artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los representantes alegaron también la violación del derecho a la Verdad que fundaron en base al art. 13 de la misma. La Corte condenó al Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.6, 8.1 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones dispuestas en los artículos 1.1, 2 y I. b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Fecha de sentencias: 23 de septiembre de 2009

Víctimas: Sétimo Garibaldi

Estado parte: Brasil

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf

El 27 de noviembre de 1998, alrededor de las 5:00 a.m, un grupo de hombres encapuchados y armados llegó a la Hacienda de São Francisco, ocupada por cerca de cincuenta familias vinculadas al Movimento dos Trabalhadores Rurais Sem Terra (MST), para efectuar un desalojo extrajudicial. Disparando al aire, ordenaron a los trabajadores salir de sus barracas, dirigirse al centro del campamento y permanecer acostados en el piso. Cuando el señor Sétimo Garibaldi salió de su barraca, fue herido en el muslo por una bala, falleciendo a causa de la hemorragia. El grupo armado se retiró sin concluir el desalojo.

En el marco de la investigación llevada por la jefatura de policía, que comenzó el mismo día de los hechos, se recibieron los testimonios de trabajadores rurales que estaban en el lugar, quienes afirmaron haber identificado al hacendado Morival Favoreto y al administrador Ailton Lobato como integrantes del grupo, quienes habrían descubierto sus rostros por algunos instantes durante el incidente.

Al menos en cinco oportunidades durante la investigación, transcurrieron períodos de tiempo de entre tres y dieciocho meses, sin que se realizara ninguna actividad más allá de la mera solicitud o reiteración de diligencias probatorias. A lo largo de casi seis años que duró la investigación, en trece oportunidades se otorgaron prórrogas para el desarrollo de la misma. Entre que se inició la investigación y se decretó el archivo de la causa, dicho procedimiento tardó más de sesenta veces el plazo legal establecido en el Código de Proceso Penal Brasileño.

El 12 de mayo de 2004, el fiscal solicitó el archivo de la investigación argumentando, entre otros motivos, que: i) cuatro testigos dijeron que Morival Favoreto y Ailton Lobato integraban el grupo armado, pero los demás integrantes del MST no mencionaron haberlos visto; ii) Morival Favoreto negó su participación en el crimen y afirmó que se encontraba en otra ciudad acompañando a Darci Favoreto al médico, lo que fue confirmado por el doctor Flair Carrilho; iii) Ailton Lobato negó haber participado de los hechos y ejerció su derecho a permanecer en silencio; iv) el escribiente Ribeiro mencionó divergencias en las declaraciones de los integrantes del MST; v) el tirador no tuvo la intención de matar al señor Garibaldi pues efectuó un disparo contra su pierna; vi) habían transcurrido cuatro años desde los hechos, sin que hubiera una posibilidad clara de determinar la autoría del delito.

El 18 de mayo de 2004, la jueza de la causa compartió el parecer del Ministerio Público y determinó el archivo de los autos. Iracema Garibaldi (viuda de la víctima) interpuso un Mandado de Segurança, solicitando la reapertura de la investigación, el que fue denegado por el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná.

El 24 de diciembre de 2007 la CIDH sometió a la Corte una demanda en contra de la República Federativa de Brasil, solicitando su condena por la violación de los artículos 8, 25 y 28, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los representantes alegaron, además, la violación del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

El 20 de abril de 2009, la fiscal Vera de Freitas Mendonça solicitó la reapertura de la investigación, alegando el surgimiento de nuevas pruebas consistentes en declaraciones rendidas en el marco del caso ante la Corte IDH. El tribunal accedió a la solicitud, ordenando el desarchivo de la misma. La Corte IDH, finalmente, condenó al Estado de Brasil por la falta de diligencia de las autoridades en materia de investigación penal y porque esta última excedió de un plazo razonable, vulnerando las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial, establecidos en la CADH (artículos. 8.1 y 25.1) en conexión con lo prescrito por el artículo 1.1 de la misma.

Fecha de sentencia: 24 de septiembre de 2009

Víctima: Tyrone DaCosta Cadogan

Estado parte: Barbados

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_204_esp.pdf

Este caso se sustenta en hechos similares a los del caso *Boyce y otros vs. Barbados*¹, en el que se cuestionó la imposición obligatoria de la pena de muerte para determinados delitos, sin considerar factores específicos ni atenuantes.

El señor Tyrone DaCosta Cadogan, habiendo bebido alcohol y consumido droga, habría apuñalado a la señora Paulette Braithwaite, causándole la muerte. El sr. DaCosta fue juzgado en Barbados por el delito de homicidio y condenado a morir en la horca en virtud de lo dispuesto en la sección 2 de la Ley de Delitos contra la Persona de 1994. Esta disposición prescribe la pena de muerte como pena automática y obligatoria para el homicidio en los siguientes términos: "Cualquier persona condenada por homicidio será sentenciada a, y sufrirá la muerte".

La Sección 26 de la Constitución de Barbados impide que los tribunales declaren la inconstitucionalidad de aquellas leyes que hayan sido promulgadas o redactadas antes de la entrada en vigor de la Constitución, aunque violen los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales vigentes. La Ley de Delitos contra la Persona de 1994 es previa a la Carta Fundamental de Barbados. En consecuencia, esta "cláusula de exclusión" impide a los tribunales declarar que la aplicación obligatoria de la pena de muerte contraviene derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución y la Convención Americana.

Durante el proceso, ni la acusación, así como tampoco la defensa del señor DaCosta, solicitaron al Estado el acceso a un perito psiquiatra para que lo evaluara y determinara su estado mental para enfrentar un juicio penal. El tribunal tampoco ordenó estos exámenes de oficio.

El señor DaCosta apeló la sentencia ante la Corte de Apelaciones de Barbados, la cual confirmó la decisión del tribunal inferior. Posteriormente, el 24 de julio de 2006, presentó ante la Corte de Justicia del Caribe un pedido de venia especial para apelar, seguido de una solicitud de venia especial para apelar como indigente, pero ambas acciones fueron desestimadas el 4 de diciembre de 2006.

El 31 de octubre de 2008, la Comisión llevó el caso a la Corte Interamericana, solicitando la condena del Estado por la violación de los artículos 4, 5, y 8, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH. La Corte IDH condenó a Barbados por violar la prohibición de privación arbitraria de la vida (art. 4.1) y por no limitar la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves (art. 4.2) según lo dispuesto en la CADH, en relación a la obligación contenida en el artículo 1.1 de la misma. Además, la Corte determinó que el Estado incumplió el deber prescrito por el artículo 2 de la CADH, respecto de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 4.1, 4.2 y 25.1 de la CADH, así como también violó las garantías judiciales, reconocidas en los artículos 8.1, 8.2.c y 8.2.f de la CADH, en conexión con los artículos 1.1 y 4.1 de dicho tratado.

1 Caso *Boyce y otros vs. Barbados*, Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

Fecha de sentencias: 17 de noviembre de 2009

Víctimas: Oscar Barreto Leiva

Estado parte: Venezuela

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

El 22 de febrero de 1989, fue aprobada por el entonces Presidente de Venezuela, señor Carlos Andrés Pérez Rodríguez, una rectificación presupuestaria por doscientos cincuenta millones de bolívares. Dichos dineros fueron invertidos parcialmente en el envío de una comisión policial venezolana a la República de Nicaragua para prestar servicios de seguridad a la entonces Presidenta de ese país y a varios de sus Ministros, e impartir entrenamiento al personal de seguridad.

El 11 de marzo de 1993, el Fiscal General de la República presentó solicitud de antejuicio de mérito ante la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por los delitos de Malversación Genérica y Peculado, contra el entonces Presidente de la República y los señores Alejandro Izaguirre Angeli, entonces Senador, y Reinaldo Figueredo Planchart, entonces Diputado.

El 20 de mayo de 1993, la CSJ determinó que había mérito para enjuiciar a los ciudadanos mencionados por malversación genérica agravada de fondos públicos.

En la época en que ocurrieron los hechos, el señor Oscar Barreto Leiva ejercía el cargo de Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República de Venezuela.

En el marco de la investigación penal, el señor Barreto fue citado a declarar en una ocasión como testigo y en otras dos como imputado, por los mismos hechos. En ninguna de estas ocasiones se le informó de los cargos por los cuales estaba siendo investigado, ni tampoco contó con la presencia de un abogado defensor durante sus declaraciones.

De conformidad con el derecho interno venezolano, los recaudos sumariales, mientras duraba el sumario, eran siempre secretos para el investigado no privado de su libertad, siendo irrelevante las características del caso particular.

El ordenamiento jurídico venezolano no regulaba la situación en la cual una persona no amparada por un fuero especial se encontrara vinculada en una causa penal con el Presidente de la República, cuyo juzgamiento, según la Constitución Política, correspondía en única instancia a la CSJ (debido al fuero). No obstante, la CSJ se consideró competente para juzgar al señor Barreto en única instancia, aplicando el principio de la competencia por conexidad, que impide la instrucción de dos procedimientos diversos cuando varios individuos aparecen responsables de un mismo hecho punible.

En junio de 1996, la CSJ ordenó la prisión preventiva del señor Barreto, la cual se extendió por un año, dos meses y dieciséis días, excediendo en dieciséis días la pena a la que resultaría condenado en definitiva.

La CSJ, finalmente, condenó a los responsables a distintas penas privativas libertad. El señor Barreto fue condenado a un año y dos meses de prisión (más otras penas accesorias) como cómplice del delito de malversación genérica agravada.

Al haber sido dictada por la CSJ en única instancia, el señor Barreto no tuvo la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia.

El 31 de octubre de 2008, la Comisión presentó el caso ante la Corte, solicitándole que declare la responsabilidad del Estado de Venezuela por la violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.3 y 7.5, 8.1, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.f, 8.2.h y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la presunta víctima. La Corte IDH condenó al Estado por la violación del derecho a la libertad personal y al plazo razonable en la prisión preventiva (art. 7.1 y 7.5); de la presunción de inocencia (art. 8.2); del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación (8.2.b) y del derecho del inculpado a ser asistido por un defensor de su elección (art. 8.2.d), consagrados en la CADH, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 de dicho instrumento. Asimismo, declaró la vulneración del derecho la libertad personal y a no ser sometido a detención arbitraria (art.7.1 y 7.5); a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa (art.8.2.c) y el derecho a recurrir del fallo (art. 8.2.h), en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

II. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL²

Infracción al deber de prevenir las violaciones del derecho a la integridad personal, en el marco de las desapariciones forzadas

Cuando nos encontramos frente a una política de Estado de sistemáticas violaciones a los derechos humanos, en la que sus agentes ocultan los hechos para asegurar su impunidad, resulta sumamente difícil, en un caso particular, llegar a conocer lo que realmente sucedió tras una desaparición forzada. En tal evento, son reducidas las posibilidades de comprobar la tortura o la privación del derecho a la vida, cometidas a raíz de esta figura. Por ello, la Corte IDH, en el **caso Anzualdo Castro**, estima que no es necesario acreditar específicamente los hechos de tortura o de privación del derecho a la vida, ya que la sola circunstancia de que la supuesta víctima haya sido sometida a cuerpos represivos que practicaran estas violaciones, constituye una infracción al deber de prevención de los derechos mencionados:

“(…) el Tribunal también considera que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto (…)”. (Caso Anzualdo Castro, párr. 85)

III. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL³

1. La desaparición forzada como violación múltiple de derechos y el carácter *jus cogens* de su prohibición

Si bien la desaparición forzada constituye una de las formas más graves de vulneración del derecho a la libertad personal, no debemos perder de vista que su conculcación representa el comienzo de una violación múltiple, compleja y continuada, que se extiende en tanto se desconozca el paradero de la presunta víctima⁴. En el **caso Anzualdo Castro**, la Corte IDH reitera su jurisprudencia constante⁵, en el sentido de considerar la desaparición forzada como una violación múltiple de derechos humanos:

“La Corte ha verificado (...) la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de desaparición forzada de personas (...) la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas (...)”. (Caso Anzualdo Castro, párr. 59)

Desde el **caso Velásquez Rodríguez**, la Corte IDH ha señalado que la desaparición forzada de personas constituye una violación no sólo del derecho a la libertad personal⁶, sino que también del derecho a la integridad física y psíquica⁷, y del derecho a la vida⁸. En el **caso Anzualdo Castro** (párrs. 87 a 101) **la Corte IDH agrega un nuevo elemento a dicha jurisprudencia**, al dictaminar que la figura de la desaparición forzada constituye, también, una **violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**, contenido en el art. 3 de la Convención.

2 Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

3 Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

4 Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155-157.

5 Ver, además del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 163-165. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párr. 147-150. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C No. 118, párr. 100; y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Serie C No. 186, párr. 112. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 191, párr. 54 y 56.

6 Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra nota 4, párr. 155.

7 Ibídem, párr. 156.

8 Ibídem, párr. 157.

En este caso, la Corte IDH refuerza el carácter múltiple de las violaciones que informan la desaparición forzada -ahora comprensiva de un nuevo derecho antes no considerado- así como también pondera la gravedad de esta figura y reitera el carácter *jus cogens* de su prohibición⁹:

“Se trata, en suma, de una grave violación de derechos humanos (...) cuya prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens.” (Caso Anzualdo Castro, párr. 59)

La Corte IDH ha sido clara al señalar que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad (entre los que se encuentra la desaparición forzada de personas) constituye una norma imperativa de *jus cogens*. Así lo manifestó en el **caso Almonacid**¹⁰ y en el **caso Barrios Altos**¹¹. En este último, la Corte precisó que la desaparición forzada de personas constituía un crimen de lesa humanidad, que contravenía normas inderogables de derecho internacional. Posteriormente, en el **caso Goiburú**¹², la Corte IDH abordó el carácter *jus cogens* de la proscripción de la desaparición forzada de personas, teniendo especialmente en cuenta el preámbulo de la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**¹³.

2. Prisión Preventiva

a) Requisitos para decretar la prisión preventiva

En congruencia con el principio de presunción de inocencia, en el **caso Barreto Leiva**, la Corte IDH enfatiza que la prisión preventiva constituye una grave restricción del derecho a la libertad personal, por lo que su aplicación debe ser excepcional. Asimismo, señala que ésta sólo resulta compatible con la CADH cuando cumple con determinados requisitos:

“La Corte ha establecido que para restringir el derecho a la libertad personal a través de medidas como la prisión preventiva deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Sin embargo, ‘aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar (...) en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia’”. (Caso Barreto Leiva, párr. 111)

Conforme tales exigencias, una resolución judicial que ordena la prisión preventiva de una persona debe estar debidamente motivada sobre la base de los indicios que conducen, razonablemente, a suponer la participación del imputado y precisar el fin legítimo que se busca alcanzar con la medida en ese caso particular, el cual sólo puede consistir en asegurar el desarrollo eficiente de la investigación y evitar que el imputado eluda la acción de la justicia.

Asimismo, es obligación para los Estados, en virtud del artículo 2 de la CADH, incorporar los mencionados requisitos para decretar la prisión preventiva, en su legislación interna¹⁴.

b) El principio de proporcionalidad como límite a la prisión preventiva

En el **caso Barreto Leiva**, debido a la vigencia del principio de presunción de inocencia y a la grave restricción de derechos que implica la prisión preventiva, la Corte IDH busca acotar tanto los casos en que procede dicha medida, como su duración, en proporción a la pena establecida para el delito en cuestión:

“La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción’”. (Caso Barreto Leiva, párr. 122)

Consecuentemente, por sobre el tiempo de duración razonable de la prisión preventiva, el Estado podrá “limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al juicio, distintas de la privación de libertad”¹⁵.

⁹ Al respecto ver entre otros: Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 84; Caso Tiu Tojin vs. Guatemala, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 91.

¹⁰ Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 93-99.

¹¹ Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 41.

¹² Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, supra nota 9, párr. 84.

¹³ Al señalar en uno de sus considerandos “que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos” (preámbulo).

¹⁴ Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C N° 206, párr. 116, citando los casos Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Serie C No. 170, párr. 103; Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Serie C No. 152, párr. 90; y Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Serie C No. 129, párr. 111.

¹⁵ Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No 206.

IV. DERECHO AL DEBIDO PROCESO¹⁶

1. El Debido Proceso en los casos de Pena de Muerte

El carácter irreversible de la pena de muerte exige un cumplimiento especialmente riguroso de las garantías del debido proceso

Los países que todavía poseen pena de muerte, como Barbados, según se consigna en el **caso DaCosta**, no deben tratarla simplemente como una pena más, cuya imposición se determina tras un debido proceso. Por su carácter irreversible y grave, dicha sanción penal exige que las garantías judiciales dispensadas en el marco del proceso deban ser observadas de la manera más estricta y rigurosa:

“Al respecto, la Corte recuerda que debido a la naturaleza excepcionalmente seria e irreversible de la pena de muerte, su imposición o aplicación está sujeta a ciertos requisitos procesales, que limitan el poder punitivo del Estado y cuyo cumplimiento debe ser estrictamente observado y revisado (...)”. (**Caso DaCosta**, párr. 84)

La Corte IDH, refiriéndose a la forma en que la Convención Americana reconoce el derecho a la vida, ha sostenido que aquel no es un derecho absoluto, pues admite privación por medios legales y no arbitrarios. Por lo mismo, en casos de privación de la vida por imposición de pena de muerte, la pregunta que normalmente debe responder la Corte es si la acción del Estado fue o no arbitraria, además de considerar el cabal cumplimiento de los especiales requisitos que establece el artículo 4 para los casos en que esté vigente la pena de muerte¹⁷. En el **caso DaCosta**, la Corte IDH, vinculando las garantías judiciales a un resguardo contra la arbitrariedad, determinó que una falta en el debido proceso, cuando está en juego la vida del inculpado, puede constituir un supuesto de privación arbitraria de la vida¹⁸:

“(…) una violación del derecho a las garantías judiciales del acusado en un caso de pena de muerte, tal como la de no proveerle medios razonables y adecuados para su defensa, a la luz del artículo 8.2.c y 8.2.f de la Convención, podría resultar en una privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la misma (...)”. (**Caso DaCosta**, párr. 85)

Por su parte, en el **Sistema Universal**, destacan las “**Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte**”¹⁹, que también han servido de apoyo a la argumentación de la Corte IDH.

Asimismo, cabe destacar la jurisprudencia del **Comité de Derechos Humanos**, donde se han identificado “dos tendencias”²⁰:

Una primera tendencia, se habría manifestado en los **casos Mbenge vs. Zaire**²¹ y **Phillip vs. Trinidad y Tobago**²², en los que se consignó que “la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto [PIDCP] constituye, cuando no es posible recurrir de nuevo contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto [Derecho a la Vida] (...)”²³. Esta vertiente es la que se hallaría plasmada también en la Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos²⁴.

16

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

17

El Artículo 4 de la Convención, en sus párrafos 2, 4, 5 y 6, establece las condiciones de aplicación de la pena de muerte en países que no la han abolido. Así, la pena de muerte sólo podrá imponerse a los delitos más graves (Art. 4.2) en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada por un tribunal competente (Art. 4.2), siempre que la pena debe estar establecida por una ley previa (Art. 4.2) y no debe imponerse a delitos políticos ni delitos conexos con delitos políticos (Art. 4.4). Además, la pena de muerte no será aplicable a menores de 18 años ni a mayores de 70 años al momento de comisión del delito (Art. 4.5) y tampoco se le impondrá a mujeres embarazadas (Art. 4.5). La Corte ha desarrollado lo que entiende por delitos más graves en los casos Hilaire, Constantine y Benjamin, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 102 y 103 y el Caso Boyce, supra nota 1, párr. 53 y 54. La Corte, de los casos anteriores, ha determinado que cuando se establece la pena de muerte a una amplia variedad de delitos, de diferente gravedad, el Estado viola su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, al no adecuar su legislación al artículo 4.2 de la Convención.

18

En este mismo sentido ya se había pronunciado la Corte IDH en el marco de la OC- 16/99, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, párr. 136.

19

ONU Doc. E/1984/84 (1984), Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, E.S.C. res. 1984/50, anexo, 1984 U.N. ESCOR Supp. (No. 1) p. 33.; ver puntos 4 y 5.

20

O'Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2da Ed., 2007, p. 147.

21

Comité de Derechos Humanos. Mbenge vs. Zaire, (No. 16/1977), Párr. 17

22

Comité de Derechos Humanos. Phillip vs. Trinidad y Tobago (N° 594/1992), Párr. 7.3

23

Idem

24

Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14: Derecho a la igualdad ante cortes y tribunales y a un ensayo justo, U.N. Doc. CCPR/C/GC/32 (2007), párr.59.

La segunda tendencia, en cambio, sería aquella que puede apreciarse en los casos **Pratt y Morgan²⁵ vs. Jamaica** y **Smart²⁶ vs. Jamaica**, en los que el Comité “no descansa en la idea de que es la violación del debido proceso la que invalida la sentencia [de muerte], sino más bien en el derecho que goza la víctima de una violación de los derechos humanos a una reparación adecuada”²⁷. “Esta corriente se manifiesta en casos en los cuales el Comité de Derechos Humanos reconoce la responsabilidad por violaciones del artículo 14 [Garantías Judiciales] (...) pero sin reconocer una violación del artículo 6 [Derecho a la Vida]. Estos casos son principalmente aquellos en los cuales la única violación comprobada del debido proceso consiste en el incumplimiento del derecho a ser oído sin demora”²⁸.

2. El Plazo Razonable

a) El “plazo razonable” contenido en el art. 8.1 de la CADH y su diferencia con el plazo establecido en el art.7.5 del mismo instrumento

En el marco del sistema interamericano se reconoce la existencia de dos “plazos razonables” que, si bien comparten un objetivo común, tienen diversos ámbitos de aplicación. Uno de ellos es el consagrado a propósito de la duración de los procedimientos judiciales (art.8.1) y otro es el que se establece respecto del derecho a la libertad personal, para limitar la prolongación desmedida de la prisión preventiva (art.7.5). En el **caso Barreto Leiva** la Corte IDH se refiere a esta distinción en los siguientes términos:

“El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (...). Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona”. (**Caso Barreto Leiva**, párr. 119)

b) Elementos que determinan la razonabilidad del plazo de investigación reconocido en el artículo 8.1 de la CADH

La Corte IDH, a lo largo de su jurisprudencia, ha conceptualizado y desarrollado tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo consagrado en el artículo 8.1 de la CADH²⁹. Tales parámetros fueron establecidos, inicialmente, en la sentencia del **caso Genie Lacayo³⁰**, habiendo sido, a su vez, derivados de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Siguiendo de cerca a este último, **la Corte IDH**, actualmente, **ha añadido también un cuarto elemento** en el cómputo del plazo razonable:

“La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En ese sentido, la Corte ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: **a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**”. (**Caso Garibaldi**, párr. 133. El destacado es nuestro)

“En cuanto al cuarto elemento, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve (...)”. (**Caso Garibaldi**, párr. 138)

Este cuarto elemento fue recogido por primera vez en el **caso Valle Jaramillo³¹**, luego confirmado en el **caso Kawas³²** y en el mismo sentido se pronuncia la Corte IDH este año, en el **caso Garibaldi**. Sin embargo, en ninguno de ellos la Corte se ha detenido en el análisis sobre si el Estado incumple o no este elemento, limitándose a otorgar algunas nociones sobre su contenido y alcance.

Como anticipábamos, en el sistema europeo de derechos humanos³³, se consideran también que son cuatro los elementos que informan la razonabilidad de un plazo de investigación o de tramitación de un procedimiento. El Tribunal Europeo, en el caso **H. vs. Reino Unido³⁴**, señaló al respecto:

“La razonabilidad de la duración del procedimiento debe ser evaluada de acuerdo a las circunstancias particulares y teniendo en consideración, especialmente, **la complejidad del caso, la conducta de las partes y de la autoridad correspondiente y qué se arriesga en el litigio para el peticionario (...)**” (**Caso H. vs. Reino Unido**, párr. 71. La traducción y el destacado es nuestro)

25 Comité de Derechos Humanos. Pratt y Morgan vs. Jamaica (Nº 225/1987)

26 Comité de Derechos Humanos. Smart vs. Jamaica (Nº 282/1988), párr. 12-13.

27 O'Donnell, Op cit, en nota 20, p. 148

28 Ibídem, p. 149

29 Estos 3 elementos son: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales” .

30 Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 77.

31 Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 155.

32 Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 115.

33 Cfr. Quarry, Gabriel. Recopilación de Normas Europeas en Debido Proceso. disponible en línea en:

< <http://www.estadodederechocdh.uchile.cl/noticias/detalle.tpl?id=20090317125912>> p. 29

34 Case of H vs. The United kingdom (Application no. 9580/81), Sentencia 8 de Julio de 1987, párr. 71 y siguientes.

En este mismo caso, la Corte Europea ahondó en la caracterización de este cuarto elemento, señalando:

“En el presente caso, la Corte considera correcto dar un especial énfasis a la importancia de lo que se arriesga para el peticionario en el procedimiento en cuestión (...). En casos como estos, las autoridades tienen un deber de actuar con excepcional diligencia desde (...) que existe siempre un peligro que cualquier demora procedimental pueda resultar en una determinación de hecho del asunto sometido a la consideración del tribunal [nacional] incluso antes de que éste falle (...).” (Caso H. vs. Reino Unido, párr. 85. La traducción es nuestra)

El criterio de la Corte Europea, si bien es considerablemente amplio, no deja de ser bastante similar al desarrollado por su símil Interamericano. No obstante, de conformidad con el sistema europeo, “lo que está en riesgo para el peticionario” durante el avance del litigio podrá variar en cada caso, desde problemas irreversibles, hasta una amplia gama de situaciones, como por ejemplo: grave daño en la reputación laboral³⁵, disputas sobre pensiones³⁶, determinación de compensaciones para víctimas de accidentes automovilísticos³⁷, determinación de compensaciones para personas afectadas por VIH por causa de transfusiones sanguíneas³⁸, particularidades requeridas por la avanzada edad³⁹ y detención de una persona durante los procedimientos de determinación de la acusación penal⁴⁰, entre otros.

En general, la Corte Europea es bastante casuística para efectos de definir cuándo el peticionario arriesga demasiado y requiere, por tanto, una actitud particularmente diligente por parte de las autoridades. En efecto, debe destacarse que, en todas aquellas situaciones, la Corte Europea llama a los Estados a una “diligencia especial” en el proceder de sus funcionarios.

La Corte Interamericana, por su parte, se encuentra también en esta línea. Muestra de ello es que ésta afirma la existencia de una estrecha relación entre el plazo razonable de la prisión preventiva y el plazo razonable de la investigación judicial. Al respecto, sostiene que, en razón que la detención de una persona durante el transcurso de un procedimiento penal constituye una de aquellas situaciones en las que –como señala la Corte Europea– “el peticionario arriesga mucho” o en que está en juego una mayor “afectación de su situación jurídica”, pesa sobre las autoridades una mayor exigencia de diligencia en la prosecución del procedimiento:

“(…) Este derecho del individuo [a no permanecer en prisión preventiva más allá de lo razonable] trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”⁴¹. (Caso Barreto Leiva, párr. 120)

3. El Derecho a Defensa

a) Oportunidad en que se hace exigible el derecho a la defensa

La Corte IDH se ha preocupado de determinar el momento en el que empieza a regir el derecho a defensa. En el caso Barreto Leiva, señala que:

“(…) el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención (...)”. (Caso Barreto Leiva, párr. 29)

35 Case of Davies vs. The United Kingdom, (Application no. 42007/98), Sentencia 16 de Julio de 2002, párr. 26. “La Corte debe tener en cuenta que, dado que el peticionario era un director de compañía y que el proceso de descalificación puede tener un impacto considerable en su reputación y en su habilidad para practicar la profesión, era necesaria una especial diligencia para llevar los procedimientos a un final expedito”. (La traducción y el destacado es nuestro)

36 Case of H.T. vs. Germany, (Application no. 38073/97), Sentencia 11 de Octubre de 2001, párr. 37. “En estas circunstancias la Corte, teniendo en mente que una diligencia especial es necesaria en disputas de pensiones, [...] encuentra que el plazo total del procedimiento de la Corte Social no puede ser tenido como razonable [...]”. (La traducción y el destacado es nuestro)

37 Case of Affaire Signe vs. France, (Requête nº 55875/00), Sentencia 14 de Octubre de 2003, párr. 28 y Case of Silva Pontes vs. Portugal, (Application no. 14940/89) Sentencia 23 de Marzo de 1994, párr. 39.

38 Case of A and Othres vs. Denmark, (Application no. 20826/92), Sentencia 8 de Febrero de 1992, párr. 78 (Entre otros). “La Corte comparte la opinión de la Comisión que lo que se está arriesgando en el procedimiento es de crucial importancia para [las víctimas], por el hecho de la enfermedad incurable que sufren y la reducción de su expectativa de vida, esto tristemente ilustrado en el hecho de que [ciertas víctimas] han fallecido de SIDA antes que el caso fuese preparado para juicio [...] Por lo tanto [...] las autoridades administrativas competentes y las autoridades judiciales estuvieron bajo la obligación positiva del artículo 6.1 de actuar con excepcional diligencia en disputas de esta naturaleza [...]”. (La traducción y el destacado es nuestro)

39 Case of Krzak vs. Poland, (Application no. 51515/99), Sentencia 6 de Abril de 2004, párr. 42.

40 Case of Jabłoński vs. Poland, (Application no. 33492/96), Sentencia 21 de Diciembre de 2000, párr. 102 “[...] La corte ha acentuado en muchas ocasiones, que en el contexto del artículo 5 § 3 [Libertad personal], que personas detenidas durante un juicio pendiente están en la situación de demandar “diligencia especial” de parte de las autoridades. Consecuentemente, en casos donde la persona es detenida estando pendiente la determinación de un cargo criminal contra él, el hecho de esta detención es en si mismo un factor a considerar en la evaluación de si la decisión sobre el fondo cumplió con los requisitos de un plazo razonable [...]”. (La traducción y el destacado es nuestro).

41 Ver también Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párr. 70.

Conforme la jurisprudencia de la Corte IDH desde el **caso López Álvarez vs. Honduras**⁴², el derecho a la defensa rige desde el inicio de las investigaciones que recaen sobre una persona a quien se atribuye una posible participación en un hecho punible. Sin perjuicio de ello, en el **caso Barreto Leiva**, la Corte precisa, además, que el derecho a defensa comprende incluso la etapa de ejecución de la pena, por lo que el proceso no culminaría con la mera dictación de sentencia definitiva, como se estimara anteriormente⁴³.

La determinación del momento a partir del cual debe poder ejercitarse el derecho a defensa, marca a su vez la vigencia efectiva de garantías específicas que informan y concretizan dicho derecho. Tal es el caso del derecho a contar con la defensa técnica de un abogado(a) y el derecho a conocer en forma previa y detallada el contenido de la acusación que motiva la persecución penal.

Exigibilidad del derecho a la defensa técnica

Como lógica consecuencia del momento a partir del cual comienza a regir el derecho a la defensa, en el **caso Barreto Leiva**, la Corte IDH establece la oportunidad en que se hace exigible también el derecho a la defensa técnica:

“Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (...) el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”. (**Caso Barreto Leiva**, párr. 62)

“(...) el señor Barreto Leiva tenía, conforme a la Convención Americana, el derecho de ser asistido por su abogado defensor y no por el Ministerio Público, cuando rindió las dos declaraciones preprocesales (...)”. (**Caso Barreto Leiva**, párr. 64)

Esta asistencia en ningún caso puede ser suplida por otros funcionarios que intervienen en el proceso y que desarrollan labores diversas o antagónicas a las que corresponden al abogado(a) defensor(a).

b) Exigibilidad de la comunicación previa y detallada al inculcado de las acusaciones que se le imputan

Así como ocurre con el derecho a ser asistido por un abogado(a), la comunicación previa y detallada de la acusación es también un derecho que entra a regir en el mismo momento en que se torna exigible el derecho a la defensa, por ser justamente una de las garantías que hacen posible su efectivo ejercicio. La Corte IDH es clara al establecer en el **caso Barreto Leiva** que la comunicación previa y detallada de la acusación debe hacerse al momento de iniciarse las primeras diligencias de investigación:

“(...) el artículo 8.2.b convencional [comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada] rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración ante cualquier autoridad pública”. (**Caso Barreto Leiva**, párr. 30)

Contenido y características de la comunicación previa y detallada que debe brindarse al inculcado

La Corte IDH, en el **caso Barreto Leiva**, desarrolla el contenido que debe tener la comunicación previa y detallada de los cargos contenida en el art. 8.2.b de la CADH y establece que su exhaustividad dependerá del avance del procedimiento:

“Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa (...)”. (**Caso Barreto Leiva**, párr. 28)

“Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo (...) cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen”. (**Caso Barreto Leiva**, párr. 31)

En consecuencia, si bien el derecho a la comunicación previa y detallada de los cargos es un derecho exigible a contar del inicio de la investigación penal, el nivel de precisión y detalle con que deberá cumplirse variará según el estado de desarrollo del proceso. Cuando recién han comenzado las primeras indagaciones y se carece de suficientes antecedentes, el Estado deberá, al menos, cumplir con otorgar un mínimo de información al sujeto investigado, cual es, los hechos que se le imputan. Sin embargo, el umbral de exigencia se elevará conforme el avance del proceso, hasta alcanzar su máximo punto en la formulación oficial de la acusación penal. En este momento, el Estado deberá comunicar al imputado no sólo los hechos que se le atribuyen, sino también, los motivos que hacen al Estado suponer su participación, los indicios y elementos de prueba en los que se apoya y la calificación jurídica que otorga a estos hechos.

42 Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 129. Previo a este caso, refiriéndose al derecho a ser oído en un plazo razonable, la Corte, en el caso Tibi vs. Ecuador, señaló que el primer acto procesal que marcaba el inicio del proceso (a contar del cual se tiene derecho a defensa) consistía en “la aprehensión del individuo” o, si dicho medida no era aplicable, comenzaría cuando la “autoridad judicial toma conocimiento del caso. Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 168.

43 Hasta el caso López Álvarez vs. Honduras, se entendía que el proceso concluía con la dictación de sentencia definitiva, ver *Ibidem*, párr. 129.

Asimismo, en el **caso Barreto Leiva**, la Corte IDH puntualiza las características que debe tener esta comunicación al inculpado, para satisfacer la efectividad del derecho a defensa:

“(...) Toda esta información debe ser **expresa, clara, integral y suficientemente detallada** para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos (...). (**Caso Barreto Leiva**, párr. 28. El destacado es nuestro)

El cumplimiento de este deber recae exclusivamente en el Estado, por lo que la posibilidad del inculpado de tomar conocimiento, por otros conductos, de las acusaciones que sobre él pesan, no exime al Estado de su obligación de efectuar una comunicación que satisfaga las antedichas características. Así se pronunció la Corte IDH en el **caso Barreto Leiva**:

“El hecho de que el señor Barreto Leiva hubiese podido conocer por los medios de comunicación o por su declaración previa ante el Congreso (...) el tema de la investigación que se estaba realizando, no relevaba al Estado de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8.2.b de la Convención. El investigado, antes de declarar, tiene que conocer de manera oficial cuáles son los hechos que se le imputan (...). (**Caso Barreto Leiva**, párr. 47)

4. El Derecho a recurrir del fallo ante un Tribunal Superior

Las reglas sobre fuero y conexidad no pueden acarrear la conculcación del derecho a impugnar el fallo

El artículo 8 de la CADH contempla, en su N°2, letra h, el derecho a “recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Al respecto, la Corte reconoce que los Estados cuentan con un cierto margen de discrecionalidad a efectos de regular su régimen de recursos. Sin perjuicio de ello, dicha reglamentación no puede conllevar la imposición de requisitos o restricciones que hagan imposible el ejercicio del mentado derecho o lo afecten de manera desproporcionada. En el **caso Barreto Leiva**, la Corte IDH traslada esta reflexión al ámbito de las reglas sobre fuero y acumulación de causas y asienta que éstas no pueden despojar al justiciable de la posibilidad de recurrir de la sentencia condenatoria ante un tribunal de mayor jerarquía:

“(...) El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos (...) Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir del fallo condenatorio (...). (**Caso Barreto Leiva**, párr. 90)

“(...) Venezuela violó el derecho del señor Barreto Leiva, reconocido en el artículo 8.2.h de la Convención, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, puesto que la condena provino de un tribunal que conoció el caso en única instancia y el sentenciado no dispuso, en consecuencia, de la posibilidad de impugnar el fallo (...). (**Caso Barreto Leiva**, párr. 91)

En el presente caso queda en evidencia que el problema principal no radica en las modificaciones a la competencia en razón de las normas sobre fuero o conexidad, sino en la existencia de un supuesto legal que autorizaba a la Corte Suprema venezolana a conocer en única instancia de un asunto penal. Dicha situación es incompatible con la CADH tanto si el agraviado es el Presidente de la República, en virtud de su fuero especial, o un particular que quede en esta circunstancia por conexidad.

5. Obligación de Investigar

Omisiones graves en materia de investigación

La Corte IDH, al establecer pautas mínimas de investigación en el **caso Garibaldi**, analiza extensamente las omisiones a los deberes de investigar que constituyen una violación al artículo 8 de la CADH. Algunas de ellas son: la falta de identificación de testigos relevantes (párr. 122); la falta de aclaración de testimonios contradictorios (párr. 123); la manipulación indebida de evidencia (párr. 124); el no decretar diligencias claves (párr. 125); el extravío de pruebas (párr. 126) y el incumplimiento de diligencias ordenadas (párr. 127).

Falencias en la investigación, como las descritas por la Corte en el caso Garibaldi, importan una infracción de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la CADH. No obstante, la determinación de una actuación diligente en esta materia, dependerá del bien jurídico comprometido (que da lugar al deber de investigación por parte de las autoridades) y de las particularidades del caso:

“(...) El bien jurídico sobre el que recae la investigación obliga a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo. El actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si está en juego uno de los bienes esenciales de la persona.” (**Caso Garibaldi**, párr. 130)

1. La improcedencia de restricciones al Recurso de Hábeas Corpus

Resulta interesante observar que en el caso **Anzualdo Castro**, la Corte IDH, tras reiterar la idoneidad e importancia del recurso de habeas corpus en los casos de desapariciones forzadas⁴⁵, recalcó que la limitación que establece el derecho interno peruano, sobre la improcedencia de este recurso cuando la víctima ha recurrido previamente a la justicia ordinaria, constituye una infracción al artículo 7.6 de la CADH. En efecto, conforme esta última norma, no son admisibles las limitaciones, de ninguna naturaleza, al ejercicio de este recurso. Por lo mismo, la Corte IDH consideró que la falta de pruebas suficientes para determinar a los responsables de una desaparición forzada, tampoco puede justificar forma alguna de restricción al ejercicio del hábeas corpus:

“(...) la referida regulación de ese recurso establecía que el mismo era improcedente cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria. Consecuentemente (...) el recurso de hábeas corpus resulta[ba] impracticable para los fines de protección que debía cumplir y tornaba en ilusorio el análisis de legalidad de la detención objeto de la acción”. (**Caso Anzualdo Castro**, párr. 73)

“Bajo el artículo 7.6 de la Convención este mecanismo de tutela no puede ser restringido ni abolido, por lo que la referida causal de improcedencia contraviene abiertamente la disposición convencional. Igualmente, la resolución que rechazó el hábeas corpus se basó en la ausencia de pruebas suficientes que acreditaran la autoría de los funcionarios estatales señalados como responsables (...) Esto denota una clara desorientación respecto del objetivo del hábeas corpus”. (**Caso Anzualdo Castro**, párr. 74)

2. La intangibilidad de normas internas que puedan violar Derechos Fundamentales constituye una infracción del Derecho a la Protección Judicial

Al igual que en los casos **Boyce**⁴⁶ y **Hilaire, Constantine y Benjamin y otros**⁴⁷, la Corte IDH, en el **caso DaCosta**, estableció tanto la violación del artículo 25 de la CADH (que consagra el derecho a la protección judicial) como la del artículo 2 (referido al deber de adecuar el derecho interno) por la imposibilidad de impugnar, en el ordenamiento nacional, una norma que infringe derechos contenidos en la Convención:

“Con respecto a la Sección 26 de la Constitución de Barbados, el Tribunal determinó en el caso *Boyce y otros* que ésta ‘(...)no permite la impugnación de aquellas leyes vigentes, previas a la Constitución, con el propósito de revisar su constitucionalidad aun cuando el fin de dicha revisión sea analizar si la ley viola derechos y libertades fundamentales’”. (**Caso DaCosta**, párr. 72)

“(...)Barbados efectivamente negó (...) el derecho a buscar protección judicial contra las violaciones a su derecho a la vida. (...) [y] no había cumplido con sus obligaciones según el artículo 2 de la Convención”. (**Caso DaCosta**, párr. 74)

En estos precedentes es posible apreciar que la vulneración del derecho a la protección judicial puede provenir no sólo de inadecuadas prácticas en torno a la concesión e implementación de recursos que amparen a las personas, sino que puede suscitarse también por la imposibilidad de cuestionar normas que perjudican el goce de los derechos humanos, incluso si ellas están establecidas en la Constitución de un Estado. Esto no es más que consecuencia de un antiguo principio de derecho internacional, conforme el cual los Estados no pueden excusar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en las disposiciones de su derecho interno, cualquiera sea su rango y jerarquía⁴⁸.

44 Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

45 Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C N° 202, párr. 72. En este sentido, ver también Caso Neira y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 82; Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 111, y Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, supra nota 5, párr. 79. Ver también El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 35.

46 Supra, nota 1.

47 Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94.

48 Ibídem, párr. 152 (c).

VI. COMENTARIO DE FONDO

El juez natural, el fuero y la conexidad o acumulación de causas

El problema suscitado en el **caso Barreto Leiva**, se origina al haber sido juzgado un particular (el Sr. Barreto), conjuntamente con el Presidente de la República y dos parlamentarios, como coautor de un delito. En vista de esa participación compartida en los hechos, correspondía acumular tales causas penales ante un solo tribunal y, como dichas autoridades, en razón de su investidura tenían fuero especial, la competencia para conocer del asunto quedó radicada ante la Corte Suprema de Justicia, en única instancia. Esto imposibilitó al Sr. Barreto ejercer su derecho a impugnar el fallo condenatorio en sede criminal, del cual sí habría podido gozar de haber sido juzgado por el tribunal ordinario competente, según las reglas generales previstas en la ley.

El derecho a recurrir de sentencias criminales desfavorables es una garantía explícita de la Convención (art. 8.2.h), por lo que, *prima facie*, la tramitación del procedimiento contra la víctima mermaba derechos convencionales. Esta situación puso en tela de juicio la compatibilidad de las normas sobre fuero y conexidad con la CADH y con el principio del juez natural, en particular. Este último se encuentra consagrado en el artículo 8.1 de la CADH y prescribe que *“las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”*⁴⁹.

La Corte abordó, primero, los dos presupuestos necesarios para afirmar la compatibilidad entre dichas normas y el derecho al juez natural. Estos son: que las normas sobre fuero y conexidad se encaminen a un objetivo legítimo y que estén reguladas expresamente por ley:

“(…) el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima (…). Del mismo modo [en el caso de] la conexidad (…).” (Caso Barreto Leiva, párr. 77)

Sin embargo, como en la especie no había una ley que regulara específicamente la situación de conexidad por participación punible de un particular en conjunto con el Presidente de la República (respecto del cual opera el fuero), la Corte valoró de manera preponderante la finalidad y los principios que subyacen a las normas sobre fuero. Por lo mismo, consideramos pertinente detenernos en estas consideraciones y efectuar algunas observaciones sobre ellas.

La Corte IDH se refiere a los fines perseguidos por el fuero y la acumulación de causas, sosteniendo:

“(…) El fuero ha sido establecido para proteger la integridad de la función estatal que compete a las personas a las que alcanza esta forma de inmunidad y evitar, así, que se altere el normal desarrollo de la función pública. No constituye un derecho personal de los funcionarios. Sirve al interés público. Entendido en esos términos, el fuero persigue un fin compatible con la Convención. Por su parte, la conexidad busca el fin, convencionalmente aceptable, de que un mismo juez conozca diversos casos cuando existen elementos que los vinculen entre sí. De esta forma, se evita incurrir en contradicciones y se garantiza la unidad de las decisiones y la economía procesal”. (Caso Barreto Leiva, párr. 74)

La Corte IDH atiende al propósito del fuero y le otorga una relevancia gravitante para efectos de decidir si los coimputados en este caso debían ser juzgados ante el tribunal ordinario de menor jerarquía que era inicialmente competente respecto del señor Barreto, o bien, ante el de mayor rango, competente para conocer de los procesos penales contra el Presidente de la República, en razón del fuero. A la luz de la importancia de los bienes protegidos con la figura del fuero, la Corte estimó que debía preferirse la acumulación de las causas ante un tribunal superior:

“No existe una ley especial –tal y como afirma la Comisión– que establezca que si el Presidente de la República es coacusado junto con un particular sin fuero por un ilícito penado por la Ley de patrimonio público, la causa deba ser conocida por el tribunal del fuero del Presidente. Sin embargo, esto no impide que se aplique el principio general, recogido en la ley venezolana, de que un solo tribunal conozca de los asuntos conexos, acumulando competencia sobre todos ellos. En la especie, esto llevaría a dos supuestos posibles: que el Presidente sea juzgado por el tribunal competente para juzgar al individuo sin fuero, o viceversa. Lógicamente, el primer supuesto es inadmisibles, ya que no atiende a los fines que justifican la institución del fuero. El segundo supuesto respeta tanto el principio de conexidad, como el interés público que el fuero garantiza (…).” (Caso Barreto Leiva, párr. 74)

Si bien la solución brindada por la Corte -en virtud del peso específico atribuido a los principios que subyacen a las normas sobre fuero- parece acertada, resulta posible arribar a ella desde un enfoque diverso acerca del sentido y alcance del fuero. Debemos recordar, en primer lugar, que estas reglas inciden en la determinación de la competencia de un tribunal, en razón de la calidad o dignidad de las personas que intervienen en el proceso, alterando la jerarquía del tribunal originariamente competente para conocer del asunto. En segundo lugar, debemos considerar que el fundamento de esta institución radica en “resguardar el interés de los más débiles, toda vez que elevando la categoría del tribunal que debe conocer del asunto, se equilibra mejor la diferencia entre (...) quienes no están en una misma posición”⁵⁰. Desde esta perspectiva, los fines de las normas sobre fuero están mucho más vinculados a una garantía de la igualdad entre las partes y la independencia del tribunal, que a una protección de la función pública.

En la medida que se considera que a mayor jerarquía, menores son las posibilidades de que el tribunal resulte presionado o intimidado por quien ostenta una posición de poder, las reglas de fuero sirven para asegurar una mayor independencia del juzgador y una mejor protección de las personas que no están investidas en autoridad. Por ello, se dice que el fuero, contrariamente a lo que pudiera pensarse, se establece en favor de quienes no cuentan con él⁵¹.

La Corte IDH, en cambio, parece referirse al fuero en términos de un privilegio o “forma de inmunidad”, resaltando su importancia en el resguardo del orden público. Esta acepción, si bien tiene asidero jurídico, se encuentra en el marco de otras instituciones procesales, típicamente utilizadas para proteger la integridad de la función pública de los legisladores, conocida en algunos ordenamientos como “fuero o inmunidad parlamentaria”.

Este tipo de privilegios tienen como objeto “constituir garantías que aseguren el normal desenvolvimiento y la libre actuación de las Cámaras, sin temor a injerencias de otros poderes que vinieren a perturbar su funcionamiento”⁵². El fuero o inmunidad parlamentaria propiamente tal, proviene de la técnica inglesa del *freedom from arrest* y consiste en aquel privilegio en cuya virtud los parlamentarios no pueden ser detenidos ni procesados sino mediante autorización previa (comúnmente denominada desafuero)⁵³, que en algunos casos otorga la Cámara respectiva y, en otros, los tribunales superiores de justicia. Con esto se pretende sustraer a determinadas autoridades políticas, ya sean legisladores u otros, de persecuciones infundadas que obstruyan el cumplimiento del cometido para el cual fueron elegidos. Por lo mismo, suele ser visto como una suerte de excepción al principio de igualdad⁵⁴, contrariamente a la forma en que se aprecia el fuero como elemento de la competencia.

El fuero como inmunidad no fue cuestionado en el caso Barreto Leiva. Éste versó sobre las normas de fuero entendidas como elemento de la competencia. Y aquellas, por estar orientadas a la protección de las personas no aforadas que deben intervenir en la misma causa -especialmente como contraparte- así como al resguardo de la independencia del tribunal, debían aplicarse preferentemente. Siguiendo una interpretación pro persona y acorde con el propósito de la CADH, el sentido garantista de las normas sobre fuero debía tener preeminencia por sobre la acumulación de las causas ante el tribunal de menor jerarquía, competente según las reglas generales. Pero si entendemos, en cambio, que el fin último del fuero consiste en salvaguardar el orden público y la integridad de la función estatal, la antedicha conclusión podría resultar menos evidente o, incluso, problemática.

50 Colombo, Juan. La Competencia, Segunda Edición Actualizada y Aumentada, Ed. Jurídica de Chile, 2004, p. 186-187.

51 En este sentido, Maturana, Cristian, Introducción al Derecho Procesal: La jurisdicción y la Competencia, Universidad de Chile, 2009, p. 220.

52 Pérez Serrano, Nicolás. Tratado de Derecho Político, Ed. Civitas, Madrid, 1976, p. 771. En este sentido, ver también, Corte Europea de Derechos Humanos, Case of A vs. The United Kingdom, (100/1997/884/1096), Sentencia de 23 de septiembre de 1998, párr. 77.

53 Silva Bascuñán, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Segunda Edición, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 358.

54 Ver en este sentido, Quezada Meléndez, José, “La Competencia, Derecho Procesal Chileno, Santiago, Chile, Ed. Ediar Conosur, 1985, p. 63.



Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Santiago de Chile
Pío Nono 1, Providencia
Teléfono (56-2) 978 52 71 / Fax (56-2) 978 53 66
www.cdh.uchile.cl
cdh@derecho.uchile.cl